



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**676/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Estatal**

Fecha de presentación del recurso

**26 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**02 de junio de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La clasificación de la información solicitada es ilícita, toda vez que no acredita de forma fidedigna la prueba de daño, en virtud de que una metodología no pone en riesgo la actuación del sujeto obligado, sino únicamente se solicitó una metodología cuya divulgación de ninguna forma afecta el éxito de las investigaciones en las que los dictámenes periciales son realizados...



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Acuerdo de Incompetencia  
*... derivada por incompetencia a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses...*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, se pronunció respecto a los agravios presentados por la parte recurrente.

Archívese, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el **día 09 de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **24 veinticuatro de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01882321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“A) Que se me informe cuántos dictámenes periciales en materia de valuación de bienes muebles realizó en el año 2020, en los que se tomó como base para el estudio la declaración del denunciante (únicamente una descripción del bien).*

*A.2) Que se me informe la metodología utilizada para la elaboración de valuaciones del inciso anterior, así como su fundamento legal*

*A:3) Que se me informe si existe un manual de procedimientos para la elaboración de valuaciones como las indicadas.*

*En caso afirmativo, copia del manual de referencia.*

*B) Que se me informe cuántos dictámenes periciales en materia de valuación de bienes muebles realizó en el año 2020, sin tener a la vista la bien materia de la valuación.*

*B.2) Que se me informe la metodología utilizada para la elaboración de valuaciones del inciso anterior, así como fundamento legal*

*B.3) Que se me informe si existe un manual de procedimientos para la elaboración de valuaciones como las indicadas. En caso afirmativo, copia del manual de referencia.”*

*Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó a la parte recurrente el Acuerdo de Incompetencia el 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

OFICIO: FE/UT/1624/2021  
EXPEDIENTE: LTAIPJ/FE/510/2021  
FOLIO INFOMEX: 01882321  
ASUNTO: INCOMPETENCIA

C. SOLICITANTE  
PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 punto 1 fracción VII y 81 punto 3 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del presente expediente administrativo cuyo número de registro interno consta anotado al rubro superior derecho, en vía de NOTIFICACIÓN y para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien informarle que su solicitud de información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual será derivada por incompetencia a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que conforme a sus obligaciones y atribuciones, proceda a darle el trámite correspondiente; ello conforme a los motivos, razones y fundamentos por los cuales se determinó derivar la incompetencia.

Lo anterior se notifica en cumplimiento a lo acordado y como ya se indicó, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 81 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACUERDO

- - - PRIMERO.- Del análisis practicado al contenido de solicitud de información pública de referencia, se advierte que esta Fiscalía Estatal, NO es el sujeto obligado para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, por ende la misma no la produce, genera, administra y/o resguarda esta institución, con motivo del ejercicio de obligaciones y atribuciones, por lo que conforme al Decreto 25423/LX/2015, en los numerales 3 punto 1, 5, 25 punto 1 fracción VII y 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia, se tiene a bien señalar que la competencia respecto a los cuestionamientos antes mencionados recaen en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; por tal motivo, al ser evidente y estar debidamente regulada la facultad de una institución distinta a este sujeto obligado, en cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta Unidad de Transparencia, del artículo 81 punto 3 del Decreto 25423/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente derivar la competencia de dicha solicitud, a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. De conformidad en lo dispuesto por el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de que procedan a darle el trámite conducente, en el ámbito de su competencia. Lo anterior es determinado de acuerdo con lo que establecen los siguientes preceptos legales:

De igual manera, notificó al sujeto obligado competente para conocer la solicitud de información, el 10 diez de marzo del presente año.

OFICIO: FE/UT/1625/2021  
EXPEDIENTE: LTAIPI/FE/510/2021  
FOLIO INFOMEX: 001882321  
ASUNTO: INCOMPETENCIA

LIC. TERESA PEDROZA PÉREZ  
COORDINADORA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.  
PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en lo establecido en el artículo 81 punto 3 del DECRETO NÚMERO 25423/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tengo a bien remitir a esa Unidad de Transparencia, copia digital de la solicitud de información pública recibida en esta Unidad homóloga de la Fiscalía Estatal, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho, en virtud que del mismo análisis se desprende que esta Fiscalía Estatal, es incompetente, para substanciar y resolver de su procedencia o improcedencia. Por tal motivo, se acompaña a la presente notificación, el acuerdo pronunciado por esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones que en ella recaen, en el que se expresan los motivos, razones y fundamentos legales por los cuales se determinó derivar, así como de la notificación al solicitante.

Por tal motivo, se acompaña a la presente notificación, el acuerdo pronunciado por esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones que en ella recaen, en el que se expresan los motivos, razones y fundamentos legales por los cuales se determinó derivar la incompetencia.

Acto seguido, el día 26 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*"La clasificación de la información solicitada es ilícita, toda vez que no acredita de forma fidedigna la prueba de daño, en virtud de que una metodología no pone en riesgo la actuación del sujeto obligado, sino únicamente se solicitó una metodología cuya divulgación de ninguna forma afecta el éxito de las investigaciones en las que los dictámenes periciales son realizados, sino que por el contrario, permite realizar un*

*escrutinio público del correcto actuar de los peritos, y si su actuar tuvo o no repercusión en algún caso donde los dictámenes fueran declarados inválidos por la autoridad jurisdiccional. La divulgación de una metodología no impide al sujeto obligado continuar utilizándola, ni le afecta, por lo que pido que se revoque la respuesta del sujeto obligado, y se le ordene la entrega de lo solicitado.” Sic.*

Con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Fiscalía Estatal, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **FE/UT/1883/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

#### MANIFESTACIONES DE IMPROCEDENCIA:

**PRIMERO.- EN EL UNICO MOTIVO DE AGRAVIO,** el recurrente hizo consistir básicamente que ***la clasificación de la información solicitada es ilícita, toda vez que no acredita de forma fidedigna la prueba de daño, en virtud de que una metodología no pone en riesgo la actuación del sujeto obligado, y que la divulgación de una metodología no impide al sujeto obligado continuar utilizándola, ni le afecta.***

Analizado el agravio esgrimido por el recurrente, se anticipa que el mismo es improcedente e inoperante, dado que este sujeto no emitió ninguna clasificación de información, en razón de que oportunamente derivó la competencia de la totalidad de la solicitud al **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de que procediera a darle el trámite conducente, en el ámbito de su competencia.

De la lectura de la resolución, se observa que derivado del análisis practicado al contenido de solicitud de información pública de referencia, se advirtió que esta Fiscalía Estatal, **NO era el sujeto obligado** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, por ende la misma no la produce, genera, administra y/o resguarda esta institución, con motivo del ejercicio de obligaciones y atribuciones, por lo que conforme a los numerales 3 punto 1, 5, 25 punto 1 fracción VII y 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia, **señalo que la competencia respecto a los cuestionamientos pretendidos por el solicitante recaen en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;** por tal motivo, al ser evidente y estar debidamente regulada la facultad de una institución distinta a este sujeto obligado, en cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta Unidad de Transparencia, del artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se derivó la competencia de dicha solicitud, a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para efecto de que procediera a darle el trámite conducente, en el ámbito de su competencia.**

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“A) Que se me informe cuántos dictámenes periciales en materia de valuación de bienes muebles realizó en el año 2020, en los que se tomó como base para el estudio la declaración del denunciante (únicamente una descripción del bien).*

*A.2) Que se me informe la metodología utilizada para la elaboración de valuaciones del inciso anterior, así como su fundamento legal*

*A.3) Que se me informe si existe un manual de procedimientos para la elaboración de valuaciones como las indicadas.*

*En caso afirmativo, copia del manual de referencia.*

*B) Que se me informe cuántos dictámenes periciales en materia de valuación de bienes muebles realizó en el año 2020, sin tener a la vista la bien materia de la valuación.*

*B.2) Que se me informe la metodología utilizada para la elaboración de valuaciones del inciso anterior, así como fundamento legal*

*B.3) Que se me informe si existe un manual de procedimientos para la elaboración de valuaciones como las indicadas. En caso afirmativo, copia del manual de referencia.”*

*Sic.*

El sujeto obligado emitió y notificó a la parte recurrente el Acuerdo de Incompetencia señalando quien debiera dar trámite a la solicitud de información era el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; en ese tenor, derivó la solicitud de información, tal y como consta en las constancias del presente expediente.

Luego entonces, con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado clasificó la información solicitada.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señaló al recurrente que los agravios señalados por la parte recurrente, no corresponden a lo realizado, toda vez que emitió el Acuerdo de Incompetencia y derivó la solicitud de información al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por ser el sujeto obligado competente.

De lo anterior se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que las mismas versan en la clasificación de información, misma que no ocurrió, dado que el sujeto obligado en ningún momento clasificó información, si no que el mismo emitió y notificó el **Acuerdo de Incompetencia**; además de que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para responderla, tal y como lo establece el artículo 81, numeral 3 de la ley en materia, que a continuación se adjunta:

### **Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

**3.** Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto

obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Ahora bien, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley, advierte que en ningún momento se clasificó información, sino que se notificó acuerdo de incompetencia y a su vez fue derivada la solicitud de información al sujeto obligado competente en atender la misma.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Sin embargo, es menester señalar se dejan a salvo los derechos a la parte recurrente, para que presente un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta en la que se clasificó información, tal y como lo señala en el presente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley se pronunció respecto a los agravios presentados por la parte recurrente**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **676/2021** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo de Incompetencia del sujeto obligado, **FISCALÍA ESTATAL**, de

fecha 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

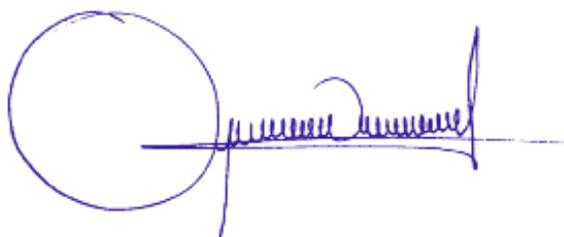
**CUARTO.** Se **ORDENA** remitir copias del escrito de recurso de revisión, así como del acuerdo de incompetencia y de la presente resolución, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que asigne número y turno de recursos de revisión en contra del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de ciencias Forenses**.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SÉPTIMO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

RECURSO DE REVISIÓN: 676/2021  
S.O: FISCALÍA ESTATAL  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 676/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR